



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

### **PROCESO ORDINARIO (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2013-00123-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

**2.-** En consecuencia, con fundamento en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense de manera concentrada y en la forma prevista por el numeral 2º del artículo 366 ibídem.

**3.-** Las peticiones remitidas por el apoderado de la parte demandante el día 18<sup>4</sup> y 24<sup>5</sup> de junio del año que avanza, estese a lo resuelto en el presente proveído, a quien por demás se le pone en conocimiento la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informan los motivos por los cuales el expediente ingreso en la fecha al despacho.

**3.1.** Se niega por improcedente la solicitud de la medida cautelar innominada relacionada con la inspección judicial para la exhibición de los libros de contabilidad de la entidad demandada<sup>6</sup>, pues por una parte, las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentran reguladas por los artículos 590 y 591 del C.G.P., y allí no está enlistada la medida perseguida por el profesional del derecho, en tanto que la misma en realidad corresponde a un medio

---

<sup>1</sup> Pdf. 05. Cdno. 1.

<sup>2</sup> Pdf. 01. Fls. 81 a 85. Cdno. H. Tribunal Superior.

<sup>3</sup> Cd. Fl. 860 y Pdf. 00. Fls. 861

<sup>4</sup> Pdf. 01 y 02. Cdno. 1.

<sup>5</sup> Pdf. 03 y 04

<sup>6</sup> Pdf. 03 y 04.

de prueba, cuya oportunidad procesal se encuentra precluida, máxime que ya se dictó sentencia de primera y segunda.

Por otro lado, el fundamento de tal pedimento y la supuesta dilación que se le enrostra a este despacho judicial, que en su sentir pudo haber propiciado que la entidad demandada se haya insolventado, carece de todo fundamento, pues en ningún momento este Funcionario ha retrasado el trámite del proceso, y por el contrario le ha impartido el trámite que en derecho le corresponde.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista, que como el mismo lo advierte en su escrito, si la Clínica Metropolitana cerró operaciones desde el año 2014, no puede culparse a este Juzgado por dicha labor, en tanto que las decisiones que resolvieron el litigio fueron posteriores a dicha fecha, lo que implicaría el conocimiento previo de esa particular situación por las partes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

(1)

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5b7b193575ba78c2589e6469b172eb3eeb082892b6b208365d2758e6f9dafd**

Documento generado en 25/06/2021 01:03:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**